Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-024/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ALONSO ULLOA VELEZ, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-024/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-406/2012.

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de julio de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1], en contra del ciudadano Alonso Ulloa Velez, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes del año 2012.

1°. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El primero de febrero, a las diecinueve horas con ocho minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0405, mediante el cual denuncia hechos, los cuales considera configuran actos anticipados de campaña e incumple con el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; cuya realización la atribuye al ciudadano Alonso Ulloa Velez, así como al Partido Acción Nacional.

[1] Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la fecha referida en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-024/2012; ordenándose además la realización de una verificación de la dirección electrónica http://www.alonsoulloa.org.mx.

3°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El dos de febrero, personal de la Dirección Jurídica practicó la verificación ordenada en el acuerdo referido en el resultando anterior, levantando la correspondiente acta circunstanciada, la cual fue agregada a las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El mismo día, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó de plano la denuncia de hechos formulada por licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mismo que fue notificado al denunciante mediante oficio número 784/2012 de Secretaría Ejecutiva.

5°. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El día seis de febrero, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0466, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando anterior.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-012/2012**.

6°. REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veintidós de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-012/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

los originales del escrito de demanda y sus anexos, los cuales en su oportunidad fueron remitidos a este organismo electoral, habiéndose registrado y tramitado dicho recurso de revisión bajo el número de expediente **REV-010/2012**.

7°. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente **REV-010/2012**, mediante el cual se declararon infundados los motivos de agravio, misma que fue notificada al actor, Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre.

8°. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de abril, a las veintitrés horas con veinticinco minutos, inconforme con la resolución citada en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de dicho partido, presentó en la Oficialía de Partes recurso de apelación.

9°. REMISIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siete de abril, mediante oficio número 2082/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito del medio de impugnación interpuesto así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-083/2012.**

10°. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-083/2012,** mediante la cual, en su segundo punto resolutivo, señala lo siguiente:

> *"....*
>
> *SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-044/2012**, emitida el 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos VIII y IX, del presente fallo."*
>
> En el último de los considerandos mencionados en dicho punto resolutivo, el Tribunal señaló:

"…. por consecuencia se deja sin efectos la misma, para admitir a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, el Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número PSE-QUEJA-024/2012, sin prejuzgar sobre la resolución de fondo a la que pudiere arribar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

11°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las catorce horas del miércoles trece de junio.

12°. EMPLAZAMIENTO. Los días cuatro y cinco de junio, mediante oficios 3703/2012, 3704/2012 y 3705/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

13°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El trece de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el denunciante Partido Revolucionario Institucional así como los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

14°. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El día veintidós de junio, en sesión extraordinaria, este órgano de dirección emitió resolución en la que desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

15°. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintiocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostentó como apoderado de dicho instituto político, promovió recurso de apelación

en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-024/2012.

Mediante oficio número 5188/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, así como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue radicado con el número de expediente **RAP-406/2012**.

16°. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II, III y IV, de la presente sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **revoca la resolución de desechamiento** de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-024/2012**, para los efectos y en los términos precisados en los considerandos IX, X, del presente fallo."*

En los considerandos **IX** y **X**, a que se refieren en los resolutivos de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

> *"**IX. Estudio de los agravios que ha quedado identificado con el numeral 2 y 3.***
>
> *De los agravios referido en el **numeral 2 y 3**, El apelante en su concepto señala la violación directa al principio de legalidad, por parte de la autoridad señalada como responsable, ya que a su juicio la resolución tiene una indebida fundamentación y motivación, al manifestar que "...la autoridad responsable en el resolutivo primero de la resolución ahora impugnada, al desechar la denuncia basal, con base en lo expuesto en el considerando VII con fundamento en lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.*

Este órgano jurisdiccional determina que una vez analizada la resolución impugnada por el apelante; los argumentos de los agravios y las probanzas de las partes, que los ***AGRAVIOS SON FUNDADOS****, en atención a los siguientes razonamientos.*

Al respecto, el concepto relativo al principio rector de legalidad que rige la función electoral de las autoridades electorales, fue expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada como P/J.144/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, en noviembre de 2005, la cual es consultable en la página 111, cuyo rubro es: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS ECTORES DE SU EJERCICIO.

En la referida tesis de jurisprudencia entre otros conceptos de principios rectores de la función electoral, se estableció que el de legalidad, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Ahora bien, este órgano judicial considera que fundado lo que aduce el recurrente en su motivo de agravio, cuando manifiesta que la resolución impugnada incumple el principio de legalidad, habida cuenta que del examen de la copia certificada de la resolución combatida, documental pública que merece pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1 del código en la materia, se advierte que la autoridad responsable no aplicó lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código en la materia, toda vez que si bien se admitió la denuncia, se llevó cabo la audiencia de pruebas y alegatos se expusieron los argumentos de los justiciables y manifiesta en la resolución que valoró las pruebas aportadas, citando los fundamentos jurídicos que le sirvieron de soporte, sin embargo, al momento de resolver determina el desechamiento, lo cual es una conclusión equivocada.

Respecto al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable determina desechar la denuncia de hechos relativa al procedimiento administrativo sancionador, aun cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ya había emitido proveído de admisión de la denuncia de hechos, e incluso como ya ha quedado reiterado ya habían sustanciado el procedimiento sancionador especial de cuenta; efectivamente le asiste la razón al apelante en el sentido de que lo consecuente en aquel momento procesal, contrario a lo resuelto, era formular una resolución en la que se recogiera la determinación de la existencia o no de los hechos materia de la denuncia, tomando en cuenta los puntos controvertidos, la valoración del caudal probatorio, así como las manifestaciones vertidas por las partes mediante las actuaciones que integran

la investigación en cuestión, para pronunciarse finalmente respecto al fondo del asunto y calificar si se actualizaba o no el acreditamiento del supuesto de la infracción normativa y en su caso imponer la sanción correspondiente.

En efecto, la responsable una vez que admitió a trámite la denuncia de hechos materia del procedimiento especial sancionador en cuestión, obvió que no tenía en ese momento procesal en que se encontraba la sustanciación del procedimiento especial sancionador en comento, la posibilidad jurídica de decretar el desechamiento del asunto, si no que únicamente podía entrar a discernir respecto de la litis planteada y formular la resolución de fondo a que hubiera lugar.

Por lo que al resolver determinado el desechamiento, la responsable no solo vulneró el principio de legalidad al actuar de forma incorrecta fundando el considerando VII de la resolución administrativa que se combate en un ***desechamiento de los previstos en la fracción II, párrafo 5, artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,*** *sino que también lo motivó de forma incongruente al realizar manifestaciones de fondo emitiendo juicios de valor para sostener la legalidad de los hechos denunciados y determinado que no se evidenciaba la existencia de conductas infractoras, materia del fondo de una resolución en su caso, y no como concluye con la determinación de desechar la denuncia de hechos.*

Lo anterior es así ya que tal como se desprende del contenido del ***Considerando VII*** *de la resolución administrativa de referencia, la responsable para sostener la licitud de los hechos denunciados, manifestó, entre otras consideraciones las siguientes:*

1. Realiza un marco dogmático correspondiente a los conceptos de precampaña, campaña, actos de precampaña y de precampaña.

2. Lleva a cabo la determinación del elemento temporal relativo a la conducta normativa de actos anticipados de campaña, al referir que el proceso electoral ordinario se encontraba en la etapa de precampañas, razón por la cual los denunciados no caían en el supuesto de realizar actos fuera del término previsto para tal efecto.

3. Describe la tipografía, imágenes y mensaje inserto en los elementos de prueba ofrecidos en el escrito de denuncia de hechos para determinar que del contenido de las imágenes de la propaganda aludida, el denunciado Alonso Ulloa Vélez, se difunde con el único afán de presentar ante la ciudadanía la precandidatura registrada, razón por la cual se concluyó que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

En esa virtud, se pone en evidencia que los razonamientos en los cuales se apoyó la responsable son concernientes a los que aporta la valoración de los medios de prueba que, en razón del propio desechamiento, por lo que es claro

que la responsable, recurrió al estudio y análisis de los hechos planteados a fin de tener por surtida la causal de desechamiento en que incorrectamente se fundamentó, de tal forma que llevó a cabo juicios de valor acerca de la legalidad de los citados hechos expuestos.

En el caso concreto, como se advierte de la lectura íntegra de la resolución reclamada, la cual corre agregada en las constancias de autos, conforme a lo que alega el apelante, la resolución adolece del requisito de congruencia, de la sentencia, este ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia número 28/2009, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a páginas 200 y 201, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Así, el principio de congruencia exige a la autoridad que sus resoluciones concuerden con lo que les fue solicitado; le prohíbe introducir en ellas elementos ajenos a las pretensiones deducidas, así como dejar de analizar las cuestiones planteadas o incluir en sus resoluciones afirmaciones o consideraciones contradictorias. La autoridad debe cuidar que se cumpla con el principio de congruencia al resolver una cuestión planteada, que sea congruente consigo misma y con lo solicitado, lo cual estriba en que al resolverse se haga atendiendo a lo planteado, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí.

En este orden de ideas, la incongruencia de las resoluciones judiciales se entenderá como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulen sus pretensiones, concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, vicio que puede constituir la denegación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, mismo que la autoridad electoral administrativa está obligada a respetar en favor de las agrupaciones políticas locales así como a favor de los denunciados en los procedimientos especiales de aplicación de sanciones como el que nos ocupa.

Así pues, el principio de congruencia implica una necesaria correlación entre la pretensión procesal y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia; misma que puede faltar de dos modos: por defecto y por exceso. Por ello, la congruencia presenta dos exigencias:

1) La exhaustividad en el pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión; y

2) El deber de no excederse en el pronunciamiento, derivado de los límites establecidos por la pretensión procesal, y cuya infracción da lugar a diversos tipos de incongruencia (cuando la decisión judicial concede más de lo solicitado, o cosa distinta a la pedida).

Por tanto, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a quien promueva la actividad de un órgano jurisdiccional, debe garantizarse que la sentencia que resuelva las pretensiones intentadas, ofrecerá una solución real, con y por medio del orden jurídico, al conflicto de mérito a través de una sentencia que cumpla con los principios previstos para esta clase de resoluciones judiciales, con la finalidad de ser útil para el estado de derecho.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente sostenible que el desechamiento se sustente en consideraciones dirigidas a desvirtuar los hechos que constituyen la materia de la denuncia en cita, pues en este caso, si la referida autoridad formuló esas argumentaciones, tenía que haber llegado a una conclusión distinta a la del desechamiento, esto es, tomando en consideración el sentido de los argumentos vertidos, ***lo procedente tendría que haber sido determinar que se acreditaba o no, la supuesta infracción denunciada, y no como en la especie aconteció, es decir, después de un estudio de fondo, determinar que procedía desechar la denuncia con fundamento en el artículo 472 párrafo 5 del código electoral.***

Por lo que respecta a la afirmación del actor en el sentido de que el sobreseimiento, en su caso, hubiera sido un supuesto efecto de la resolución dictada en el procedimiento sancionador especial, se considera que no es exacta la misma, dado que del examen de las disposiciones que rigen el procedimiento sancionador especial en el código en la materia, se advierte que en los artículos 472, párrafos 5 y 7, 474 y 475 párrafo 1, fracción III, del invocado código, se prevén los tipos de resoluciones que en su caso, pueden

recaer al procedimiento sancionador especial, a saber: a) desechamiento de plano cuando se actualice alguna de cuatro las causales previstas por el artículo 472, párrafo 5, y b) proyecto de resolución, una vez concluida la audiencia de dicho procedimiento. Ambos tipos de resoluciones, deben ser emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De las disposiciones legales que regulan al procedimiento sancionador especial, no se aprecia que prevea el sobreseimiento de una denuncia de hechos, es decir, no está regulado en el apartado del procedimiento sancionador especial previsto por el código en la materia.

Entonces, se llega a la convicción de que la cuestión aprobada por el Consejo Local, autoridad responsable al dictar la resolución aquí reclamada aduciendo decretar el desechamiento de la denuncia con los argumentos narrados, la autoridad responsable no actúo con la debida fundamentación y motivación, y violentó el principio de congruencia, ya que al resolver la queja se pronuncia determinando lo contrario a lo que expuso en toda la resolución es decir llega a una conclusión errónea e incurre en el vicio de incongruencia lo que la torna contraria a Derecho, lo que se concluye por parte de este órgano que resuelve, como fundado el agravio dos y tres por las consideraciones que han quedado asentadas.

X. Estudio del agravio que ha quedado identificado con el numeral 4.

Al haber resultado ***infundado*** *el agravio número* ***1****, estudiado en el considerando* ***VIII****, pero* ***fundados*** *los agravios* ***2 y 3****, estudiados en el considerando* ***IX*** *de la presente resolución, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, los mismos son suficientes para* ***REVOCAR la resolución de desechamiento*** *impugnada, emitida el 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial registrado con el número* ***PSE-QUEJA-024/2012****, para los efectos de que la autoridad responsable,* ***emita una nueva resolución, donde estudie a cabalidad el fondo*** *del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de mérito, llevando a cabo la valoración del material probatorio aportado y admitido a las partes durante la substanciación del procedimiento, y determine en definitiva,* ***si se acreditó o no, la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I, y 447, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco****, imputada al ciudadano Alonso Ulloa Vélez y al Partido Acción Nacional, respectivamente, consistente en ambos casos, en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.*

Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

..."

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos**

anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando **1º**, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Alonso Ulloa Velez y del Partito Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*2.- El día 9 de diciembre de 2011, el denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ**, presentó su solicitud de registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*Este hecho se acredita con la nota periodística titulada "Ulloa Vélez se registra como precandidato por la gubernatura", difundida en la página de internet oficial del diario "El Informador" y a la que puede accederse a través de la dirección electrónica **http://www.informador.com.mx/jalisco/2011/343523/6/ulloa-velez-se-registra-como-precandidato-por-la-gubernatura.htm***

*3.- Con fecha 29 de diciembre de 2011, se ingresó a la dirección electrónica **http://alonsoulloa.org.mx/**, correspondiente a la página de internet oficial del denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ**, la cual es accesible para el público en general y no exclusivamente para los militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y que tiene por única finalidad, el difundir el nombre, imagen, oferta política y aparente candidatura del referido denunciado ante el electorado a fin de obtener el voto a favor de éste en la jornada electoral próxima a realizarse.*

*En efecto, al acceder a la referida dirección electrónica se observa una imagen del denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ** y junto a él, una breve semblanza curricular titulada ¿Quién es Alonso Ulloa? En la que se detalla lo siguiente:*

"Su trabajo legislativo ha destacado en los temas de Comunicaciones y Transportes, Vialidad y Tránsito, Seguridad Pública, Telecomunicaciones y Presupuesto.

Se ha desempeñado como Coordinador de la Región Pacífico del Comité de Informática para Estados y Municipios y como director General de Informática de la Secretaría de Administración".

Debajo de la mencionada imagen y semblanza curricular del denunciado, se puede observar un recuadro titulado Boletines en el que se establece lo siguiente:

Tres motivos para elegir a Alonso Ulloa, candidato del PAN a Gobernador de Jalisco:

1. *Propone Universidad virtual.*
2. *Creará hospitales para personas de la tercera edad.*
3. *Porque innovará a la seguridad pública con más inteligencia.*

Proceso interno, elección 5 de febrero 2012

Checa este video de Alonso Ulloa:

http://www.youtube.com /watch?v=Wj1az7T30W0

De esta manera, al ingresar a la referida página, identificada con la dirección electrónica ***http://www.youtube.com /watch?v=Wj1az7T30W0,*** *a la que se hace mención, se accede a un video titulado: "Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN" en el que aparece, como primera imagen, el siguiente texto:*

¿Qué razones existen para que Alonso Ulloa sea candidato a Gobernador de Jalisco 2012?

Porque se atreve a proponer:

1. *Que ningún chavo se quede sin prepa.*
2. *Crear hospitales para tercera edad.*
3. *Sistema inteligente de seguridad pública.*

A continuación se muestra una entrevista realizada al denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ****, durante el cual hace mención de sus propuestas y las principales acciones que llevará a cabo al ocupar el cargo público de Gobernador de Jalisco.*

A efecto de que esta autoridad posea una mejor percepción del contenido del referido video, se inserta a continuación una transcripción parcial del mismo:

"Yo me atrevo a plantear la creación de la Universidad virtual de Jalisco (...)

Hoy, yo me atrevo a plantear el que los viejos tengan una vejez digan y que podamos tener, así como hace algunos años lanzamos la propuesta de un hospital de la mujer, que hoy tengamos una propuesta muy clara de hospital, clínicas y centros de

atención a los ancianos, y que sea un estado que se distinga por cuidar de sus viejos (…) y como esta, muchas otras cosas que tenemos que hacer para Jalisco (…)

Hay cosas que no se pueden resolver desde el estado, que tienen que ver con esfuerzos federales, pero que si podemos plantear de manera agresiva desde Jalisco para incluso, desde aquí, cambiar lo que está sucediendo en el país".

Posteriormente, se cuestiona sobre el problema de la seguridad, a lo que el denunciado responde:

"(…) el tema de la seguridad tiene que ver con valores, con lo que sucede en nuestros barrios, tiene que ver con que haya luminaria en las calles, limpieza en los parques. Que haya espacios públicos dignos de donde la gente pueda convivir de manera sana; tiene que ver con la apuesta por la educación si queremos resolver de fondo el problema de la seguridad (…), el crimen hay que combatirlo con energía y frontalmente, hay que utilizar esta tecnología para tener cámaras, no solo en algunos puntos de la zona metropolitana de Guadalajara, si no en todas las carreteras de Jalisco para detectar cualquier movimiento sospechosos de quienes no deban estar circulando en nuestras carreteras y en nuestros municipios.

Tenemos que tener un fortalecimiento de la inteligencia policial y este gran esfuerzo que ha hecho el presidente Calderón de invertir en tecnología para la inteligencia hay que utilizarlo desde Jalisco también, poniendo nuestro esfuerzo. Por supuesto hay que consolidar la información policial y la carrera policial.

Vamos a tener estos dos aspectos, primero el de la seguridad desde lo social (…)"

Cabe advertir entonces, que ni en la mencionada página de internet que contiene el video transcrito, ni el referido video, el denunciado ALONSO ULLOA VÉLEZ se identifica como precandidato del PARTIDO ACCION NACIONAL al cargo de Jefe de Gobierno de Jalisco, ni señala que actualmente se encuentre cumpliendo en el proceso interno de selección que celebra ese partido político para elegir a su candidato a dicho cargo.

Asimismo, en el referido video señala diversas propuestas de gobierno y acciones que llevaría a cabo en el supuesto de ocupar el cargo de Gobernador de Jalisco.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se considera que la conducta atribuible al denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ*** *y al* ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****, consistente en la existencia del video publicado en la página de internet antes indicada, con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente a proceso electoral que se celebra actualmente, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se*

consideren proselitistas y que tengan como finalidad, proporcionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que el principio de ***legalidad*** *es rector en la materia electoral.*

El principio de legalidad *consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

En este tenor, dichos principios al ser ***rectores****, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por lo tanto su respeto debe ser irrestricto.*

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los ***principios rectores****, así como todas las conductas y actos regulados e la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de* ***orden público*** *(art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (...)

IV.- **(Se transcribe)**
b) **(Se transcribe)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 12.- **(Se transcribe)**
I. (Se transcribe)

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1
1. (Se transcribe)

Artículo 115
1. (...)
2. (Se transcribe)

Artículo 120
1. (Se transcribe)

Partido Acción Nacional
Vs.
Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDA ELECTORAL. **(Se transcribe)**

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos son en nuestro régimen democrático las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales ***de entidades de interés público****, los cuáles tienen derechos participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;

b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con os programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
c) Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el ***fin primigenio de los partidos políticos*** *es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo* ***(participar en contiendas electorales).***

Ahora bien, todo partico político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. **(Se transcribe)**

Si bien los partidos políticos nacionales, para se considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuaciones y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero al trascender la existencia d los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en las organización, desarrollo y ***vigilancia*** *del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 216. **(Se transcribe)**

Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. **(Se transcribe)**

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas federales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tienen un carácter absoluto.

Partido de la Revolución Democrática y otros
Vs.
Tribunal electoral del Estado de Chiapas
Tesis CX/2001

PARTIDOS POLÍTICOS, SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES YNO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. **(Se transcribe).**

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68).

Artículo 66. (Se Transcribe)

Artículo 68. (Se Transcribe)

El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de ***legalidad,*** *por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

No debe pasar por alto que el Constituyente Federal, con la finalidad de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, dispone expresamente la prohibición de utilizar la propaganda electoral para difamar o calumniar a las personas o a las instituciones (art. 41, párrafo segundo, fracción III, inciso c):

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (...)

III. **(Se transcribe)**

En ese tenor el legislador local, remota dicha prohibición, para imponerla como una ***obligación de los partidos políticos*** *(artículos 13, párrafo cuarto, fracción VII, párrafos seis y nueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco y; 68, párrafo 1, fracción XVI del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco).*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 13.- **(Se transcribe)**

El legislador reguló que cuando una propaganda sea denostativa o calumniosa, se aplique una sanción por parte de la autoridad administrativa local electoral (artículo 260 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco).

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 260.- **(Se transcribe)**

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) ***materiales,*** *entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).*
b) ***sujetos activos,*** *los precandidatos.*

c) ***Sujetos pasivos,*** *afiliados, simpatizantes o el electorado en general.*
d) ***Fin,*** *la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.*

4.- Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances)

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contienda electoral entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- **(Se transcribe)**

Artículo 116.- **(Se transcribe)**

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- **(Se transcribe)**

Artículo 264.- **(Se transcribe)**

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los causes que la normatividad electoral establece.

Las actividades que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campas, se les denomina ***actos de precampaña y de campaña.*** *Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras*

que interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- **(Se transcribe)**

Artículo 255.- **(Se transcribe)**

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como ***actos de precampaña,*** *artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- **(Se transcribe)**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- **(Se transcribe)**

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

e) ***materiales,*** *entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).*
f) ***sujetos activos,*** *los precandidatos.*
g) ***Sujetos pasivos,*** *afiliados, simpatizantes o el electorado en general.*
h) ***Fin,*** *la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.*

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la ***propaganda electoral,*** *misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- **(Se transcribe)**

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

a) Material, *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.*
b) Temporal, *en el período de tiempo establecido para la precampañas.*
c) De acción, *por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.*
d) Fin, *para dar a conocer sus propuestas.*
No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235.- **(Se transcribe)**

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como ***actos de campaña,*** *artículo 255, párrafo 2 y 5párrafo (sic) 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- **(Se transcribe)**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) *materiales,* *entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)*
b) *sujetos activos,* *los candidatos.*
c) *Sujetos pasivos,* *electorado en general.*
d) *Fin,* *promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.*

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la ***propaganda electoral****, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- **(Se transcribe)**

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

a) Material, *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
b) Temporal, *en el período de tiempo establecido para las campañas.*
c) De acción, *por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*
d) Fin, *para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de

acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, ***respetar a cabalidad el principio de legalidad,*** *por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.*

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho ***"lo que no está prohibido por la ley está permitido"*** *derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.*

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el ***respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral,*** *por lo tanto, los partidos políticos* ***pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público.*** *Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."*

Democracia Social, Partido Político Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 15/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. **(Se transcribe)**

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, la propaganda ahora denunciada, viola el principio de legalidad en la contienda, derivado de que la misma produce en contravención la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la normatividad secundaria.

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estado en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, específica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernado, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro ***ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES),*** *la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.*

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

***Artículo 68.-* (Se transcribe)**

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado ***ALONSO ULLOA VELEZ*** *consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente, un video en el que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizara al ocupar dicho cargo.*

Ahora bien, de los medios de prueba ofrecidos en la presente queja, se desprende que el día 29 de diciembre de 2011, se hizo constar la existencia de un video atribuible al denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ****, cuyo contenido tiene po0r única finalidad el difundir el nombre, imagen, propuestas y aspiración política del referido denunciado.*

Efectivamente, según el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 15 Licenciado Samuel Fernández Ávila, instrumento número 21, 522 se comprobó la existencia del referido video al que se hace mención en la misma, a la cual se puede acceder mediante dirección electrónica

http://www.youtube.com /watch?v=Wj1az7T30W0

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada página de internet contiene la imagen del denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ*** *y junto a él, una breve semblanza circular titulada ¿Quién es Alonso Ulloa? En la que se detalla lo siguiente:*

"Su trabajo legislativo ha destacado en los temas de Comunicaciones y Transportes, Vialidad y Tránsito, Seguridad Pública, Telecomunicaciones y Presupuesto.

Se ha desempeñado como Coordinador de la Región Pacífico del Comité de Informática para Estados y Municipios y como director General de Informática de la Secretaría de Administración".

Debajo de la mencionada imagen y semblanza curricular del denunciado, se puede observar un recuadro titulado Boletines en el que se establece lo siguiente:

Tres motivos para elegir a Alonso Ulloa, candidato del PAN a Gobernador de Jalisco:

1. *Propone Universidad virtual.*
2. *Creará hospitales para personas de la tercera edad.*
3. *Porque innovará a la seguridad pública con más inteligencia.*

Proceso interno, elección 5 de febrero 2012

Checa este video de Alonso Ulloa:

http://www.youtube.com /watch?v=Wj1az7T30W0

A su vez, al ingresar a la referida página, identificada con la dirección electrónica ***http://www.youtube.com /watch?v=Wj1az7T30W0,*** *a la que se hace mención, se accede a un video titulado: "Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN" en el que aparece, como primera imagen, el siguiente texto:*

¿Qué razones existen para que Alonso Ulloa sea candidato a Gobernador de Jalisco 2012?

Porque se atreve a proponer:

1. *Que ningún chavo se quede sin prepa.*
2. *Crear hospitales para tercera edad.*
3. *Sistema inteligente de seguridad pública.*

Y posteriormente se muestra una entrevista realizada al denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ****, durante el cual hace mención de sus propuestas y las principales acciones que llevará a cabo al ocupar el cargo público de Gobernador de Jalisco.*

En este tenor, debe razonarse que tanto la página oficial de internet del denunciado, como el video inserto en la misma, revisten la naturaleza de propaganda electoral, puesto que se trata de imágenes, proyecciones y expresiones, que se difunden ante el electorado en general con el propósito de divulgar la imagen y propuesta política de un aspirante para el cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Al respecto, el denunciado ALONSO ULLOA VÉLEZ posee el carácter de precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, toda vez que se trata de un ciudadano que pretende ser elegido pro dicho partido como candidato en el proceso de selección interna que lleva a cabo el partido, a fin de contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y por tal motivo, no se encuentra autorizado para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general, como si fuera ya candidato.

Consecuentemente, la promoción del nombre referido denunciado por medio de su página de internet oficial no resulta un hecho aislado e intrascendente, sino que tiene por propósito divulgar su nombre e imagen con fines políticos como se explicó con antelación.

Se arriba a dicha conclusión al atender a las frases: "ALONSO ULLOA SE ATREVE PROPONER", "QUE NINGÚN CHAVO SE QUEDE SIN PREPA", "CREAR HOSPITALES PARA TERCEDAD EDAD", "SISTEMA INTELIGENTE EN SEGURIDAD PÚBLICA", las cuales hacen referencia a diversas propuestas en

materia de educación, salud y seguridad, atribuirles al denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ*** *y al hecho de que este "se atreve", aunado al uso del color azul en la propaganda de mérito, el cual se asocia tradicionalmente con el* ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.***

Ahora bien, las frases transcritas no deben ser valoradas en forma aislada sino que deben relacionarse con el contenido de la página de internet denominada "ALONSO ULLOA VÉLEZ reflexiones en el camino", a la cual se accede mediante la dirección electrónica http://www.alonsoulloa.org.mx/ y en la cual es posible observar tanto las mimas frases utilizadas en el video denunciado, como también el uso del color azul y la exposición reiterada del nombre e imagen del denunciado, según se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación:

Se inserta imagen cuatro imágenes

Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que tanto la página de internet oficial del denunciado, como el video inserto en esta, materia de la presente queja, constituyen indudablemente propaganda electoral atribuible al denunciado ALONSO ULLOA VÉLEZ y que el propósito de ésta es difundir el nombre, imagen y oferta política del mismo, a través del uso del color azul y de la frase "ALONSO ULLOA PORQUE SE ATREVE A PROPONER".

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.

Como se ha argumentado con antelación, tanto la página de internet como el video objeto de la presente denuncia, son atribuibles al denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ*** *quien posee el carácter de precandidato a Gobernador.*

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera exclusiva a los militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su publicación en internet permite que sean observados por cualquier persona; además, tiene por objeto promocionar el nombre, imagen y oferta política del denunciado, a efecto de que éste sea respaldo para ser postulado al cargo de Gobernador. Por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.

Asimismo, debe considerarse que se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configura un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

El ***elemento personal*** *se satisface, toda vez que el denunciado* ***ALONSO ULLOA VÉLEZ*** *es militante del* ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,*** *y ha hecho público su registro como precandidato del mismo cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, hecho que se acredita con la nota periodística titulada "Ulloa Vélez se registra como precandidato por la gubernatura", difundida en la página de internet oficial del diario*

"El Informador" y la que puede accederse a través de la dirección electrónica http://www.informador.com.mx/jalisco/2011/343523/ulloa-velez-se-registra-como-precandidato-por-la-gubernatura-htm

Es así como el denunciado se ubica dentro de la definición de precandidato que prevé el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto al ***elemento temporal,*** *cabe recordar que a la fecha no ha iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local; y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consiste en la promoción del referido denunciado a través de su página de internet oficial antes indicada con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña.*

Por último, el ***elemento subjetivo*** *se configura a través del video publicado, materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en, difundir el nombre de ALONSO ULLOA VÉLEZ, según se desprende del análisis de las leyendas "ALONSO SE ATREVE A PROPONER" "QUE NINGÚN CHAVO SE QUEDE SIN PREPA", "CREAR HOSPITALES PARA TERCERA EDAD", "SISTEMA INTELIGENTE EN SEGURIDAD PÚBLICA", así como del uso de los colores blanco y azul.*

Ello, en relación con la página de internet denominada "ALONSO ULLOA VÉLEZ" reflexiones en el camino", identificada con la dirección electrónica http://www.alonsoulloa.org.mx/.

Adicionalmente, resulta indudable que el referido video publicado en la página de internet oficial del denunciado, fue difundido con el propósito de que fuera observado por el electorado en general asociándolo con la figura pública de ***ALONSO ULLOA VÉLEZ,*** *quien actualmente ostenta el cargo de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.*

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se

encuentra prohibida la comisión de actos anticipado de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ALONSO ULLOA VÉLEZ** ha incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en términos de los previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual debe ser sancionado.*

*Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ** con motivo de la denuncia de hechos presentada por Héctor Eduardo Castañón Reyes radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.*

*En la referida resolución, este Instituto tomó la decisión de sancionar al denunciado, quien en ese momento ocupara el cargo de aspirante a precandidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación:*

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al

denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

En este tenor, la razón por la que esta autoridad sanciono al hoy denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ,*** *en la referida resolución, consistió en la comisión de actos anticipados de precampaña consistentes en publicaciones, imágenes, y expresiones en que el aspirante a la candidatura se dirigió al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de al fecha de inicio de las precampañas.*

Bajo esta lógica, es claro que los actos cometidos por el denunciado, objeto de la presente denuncia, fueron realizados en el mismo sentido y con la misma finalidad que los cometidos con anterioridad por el mismo y por los que ya fue sancionado.

En razón de esto, el denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ,*** *debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada; no únicamente por haberlos llevado a cabo, sino considerado además que mientras ocupo el cargo de aspirante a precandidato fue sancionado por buscar su promoción ante el electorado en general y ahora lo hace nuevamente ya como precandidato, actualizado así, el supuesto de reincidencia previsto por el artículo 35 del reglamento que a la letra señala:*

Artículo 35. (Se trascribe)

Luego entonces, procede considerar reincidente al referido denunciado y considerar esta situación como un agravante que incrementa la sanción que debe imponerse al mismo por esta autoridad electoral.

2.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ*** *consistente en la existencia de un video con el contenido antes precisado, resulta violatorio del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.*

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"CUARTO.- ***Se ordena a los*** *ciudadanos, aspirantes,* ***precandidatos,*** *agrupaciones políticas estatales y nacionales registradas y acreditadas ante este organismo electoral así como a las personas físicas y jurídicas en general* ***que suspendan toda actividad proselitista que están realizando con el fin de promocionarse a sí mismos*** *o a terceros* ***de manera anticipada al inicio formal de los procesos de selección interna de candidatos, hasta en tanto no inicie el periodo oficial de precampañas.***

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó:

Que los ciudadanos, aspirantes, precandidatos, agrupaciones políticas nacionales y estatales y cualquier persona física o jurídica suspendan la toda actividad proselitista que se realice de manera anticipada a los tiempos señalados para la selección interna de candidatos.

De la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos en la presente queja, se deduce que el día 29 de diciembre de 2011 se comprobó la existencia de la página oficial de internet del denunciado, la cual contiene su imagen y junto a él, una breve semblanza curricular titulada ¿Quién es Alonso Ulloa?

Debajo de la mencionada imagen del denunciado, se puede observar un recuadro titulado Boletines en el que se establece lo siguiente:

Tres motivos para elegir a Alonso Ulloa, candidato del PAN a Gobernador de Jalisco:

1. Propone Universidad virtual

2. Creará hospitales para personas de la tercera edad

3. Porque innovará a la seguridad pública con más inteligencia

Proceso interno, elección 5 de febrero 2012

Checa este video de Alonso Ulloa:

http://www.youtube.com/watch?v=Wj1az7T20W0

A su vez, al ingresar a la referida página, identificada con la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=j1az/T30W0, a la que se hace mención, se accede a un video titulado: "Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN" en el que aparece, como primera imagen, el siguiente texto:

¿Qué razones existen para que Alonso Ulloa sea candidato a Gobernador de Jalisco 2012?

Porque se atreve a proponer:

1.- Que ningún chavo se quede sin prepa.

2.- Crear hospitales para tercera edad

3.- Sistema inteligente en seguridad pública

Y posteriormente se muestra una entrevista realizada al denunciado, ALONSO ULLO VÉLEZ, durante la cual hace mención de sus propuestas y de las principales acciones que llevará a cabo como Gobernador de Jalisco.

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado ***ALONSO ULLOA*** *ignoró la prohibición prevista por el punto CUARTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, publicó, en su página de internet oficial una entrevista que le realizaron, durante la cual hace mención de sus propuestas y de las principales acciones que llevará a cabo como Gobernador de Jalisco.*

El contenido del mencionado video actualiza un acto anticipado de campaña bajo los razonamientos antes expuestos y consecuentemente, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, debido a que a través del él, ***ALONSO ULLOA VÉLEZ****, en su carácter de precandidato aspirante al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, difunde su imagen y oferta política con anticipación al resto de los demás participantes tanto en el proceso de selección interna que celebra actualmente el* ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****, como también en la jornada electoral próxima a efectuarse.*

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

A efecto de que este Instituto tenga plena convicción de la comisión de esta conducta infractora, se solicita que por este conducto de su Secretario Ejecutivo gire oficio a la empresa mercantil, a efecto de que informe lo siguiente:

1.- Quién fue la persona física o moral que pagó los permisos para la creación de la mencionada página de internet.

2.- Qué tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.

3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior, debiendo exhibir además, el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la publicación y producción de la propaganda electoral objeto de la presente queja.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ*** *ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.*

3.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,*** *atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos ***y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades*** *y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*** *falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*

Bajo esta lógica, el ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*** *debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es la de* ***ALONSO ULLOA VÉLEZ,*** *se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.*

MEDIDAS CAUTELARES

*Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar al precandidato **ALONSO ULLOA VELEZ** el inmediato retiro de la propaganda atribuible al propio denunciado, la cual consiste en al existencia del video titulado "Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN" ubicado en la referida página oficial del denunciado, en el que aparece, como primera imagen, un texto con las siguientes frases: "Porque se atreve a proponer", "Que ningún chavo se quede sin prepa", "Crear hospitales para tercera edad", "Sistema inteligente en seguridad pública".*

*Y posteriormente se muestre una entrevista realizada al denunciado, **ALONSO ULLOA VELEZ,** durante la cual se hace mención de sus propuestas y de las principales acciones que llevará a cabo como Gobernador de Jalisco, video publicado en la página de internet del denunciado en el que, de la misma forma, se hace uso de la imagen y propuesta política del denunciado.*

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, tanto la página de internet identificada con la dirección electrónica http://www.alonsoulloa.org.mx, como el video mencionado, constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al configurar acto anticipado de campaña, además que resulten violatorios a los mandatos emitidos por esta autoridad electoral en el Acuerdo IEPC-ACG-068/11.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

De allí que en el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire el video publicado, materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias del Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por este Instituto Electoral.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a

solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisiones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye en fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es. Previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha argumentado que tanto la página oficial de internet del denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ****, como el video promocional inserto en esta, resulta violatoria del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar actos anticipados de campaña y violentan el principio de legalidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.*

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre a juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del bien derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la licitud de la propaganda emitida por el denunciado ***ALONSO ULLOA VÉLEZ****, consistente en el video denunciado, tanto por el hecho de constituir un acto anticipado de campaña como también, por ser violatorios del Acuerdo emitido por la autoridad electoral con el número IEPC-ACG-068/11.*

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las

disposiciones normativas que prohíben los actos anticipados de campaña, serán vulneradas en forma continua y grave, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en la escritura pública número 21 522 emitida por el Lic. Samuel Fernández Ávila notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, documento que se anexa al presente escrito, la cual contiene la certificación del video mencionado en la presente queja.*

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

2.- LA DOCUMENTAL, *consistente en la nota periodística titulada: "Ulloa Vélez se registra como precandidato por la gubernatura" difundida en la página de internet oficial del diario "El Informador" y a la que puede accederse a través de la dirección electrónica*

http://www.informador.com.mx/jalisco/2011/343523/6/ulloa-velez-se-registra-como-precandidato-por-la-gubernatura.htm

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

3.- LA TÉCNICA, *en el contenido de la página electrónica* ***http://alonsoulloa.org.mx/*** *y en la cual es posible observar tanto las frases que constituyen propaganda electoral, como el video en que el denunciado da a conocer sus propuestas.*

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

4.- LA INSPECCION OCULAR*, consistente en la certificación que se sirva realizar el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de la ubicación y contenido de las páginas de internet señaladas en los numerales 2 y 4 anteriores, y una vez efectuada esa situación, lo haga constar en la respectiva acta circunstanciada.*

Ello a efecto de que esta autoridad electoral tenga plena constancia de los hechos denunciados y pueda aprecias la veracidad de los mismos.

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al administrador del portal Google INC., empresa responsable de la creación del video y página de internet denunciados, a efecto de que informen lo siguiente:*

1.- Quien fue la persona física o moral que pagó la los permisos para la creación de la mencionada página de internet.

2.- Que tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.

3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior, debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la creación de las páginas de internet que se denuncian en la presente queja.

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

6.- LA PRESUNCIONAL*, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero; fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Así mismo, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando **13°**, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, manifestó:

"Que en estos momentos se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito signado por el licenciado Felix Flores Gómez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, al cual le corresponde el número de folio 0405, y del cual se desprenden los hechos que motivan la presente queja, que para tal efecto se me tengan por reproducidos todos y cada uno de los puntos del escrito antes señalado, se inserten a la presente acta como si a la letra se pusieren, y que asimismo hago mio para todos los efectos legales correspondientes, de la misma suerte se me tengan ofreciendo las pruebas que se desprenden del mismo documento a fojas cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis, las cuales se deberán de admitir en su totalidad por no ser contrarias ni a la moral ni al

derecho, y sustancian el presente procedimiento sancionador, que es lo que tengo que decir de momento."

De igual forma, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, el denunciante Partido Revolucionario Institucional refirió:

"En vía de alegatos se me tenga manifestando que toda vez que ha quedado debidamente probada la infracción cometida por los denunciados y que no obstante que los mismos han manifestado haberse ajustado a las reglas previstas por este Instituto Electoral, deberá de resolverse en el sentido de la queja presentada por el licenciado Felix Flores Gómez y por consecuencia se les imponga la infracción correspondiente, que es lo que tengo que manifestar de momento."

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano Alonso Ulloa Velez y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el autorizado del denunciado Alonso Ulloa Velez, argumentó:

"Que se me tenga haciendo mio el documento presentado por el C. Alonso Ulloa Vélez, mismo que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo folio 006310, el cual solicito en este momento se inserte como si a la letra se leyere el contenido del mismo en el acta en que se actúa, asimismo manifestar que se comparece a dar contestación a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y a la cual manifestamos que de la misma no se desprende ningún hecho violatorio de la ley electoral toda vez que lo ahí denunciado se refiere a actos realizados durante los periodos establecidos por la ley electoral para los periodos de precampaña y que como se desprende del documento que presenta como contestación el C. Alonso Ulloa el Partido Acción Nacional presentó en tiempo y forma los métodos de elección con los cuales se demuestra las formas y tiempos en que se llevaran a cabo los procesos internos del partido y que de lo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional no se desprende que mi representado hubiera violentado en algún momento las disposiciones y en su caso reglas impuestas por el Partido Acción Nacional para los procesos internos. En virtud de lo anterior manifestamos que mi representado en ningún momento incurrió en actos anticipados de campaña o en hechos que contravengan a la normatividad electoral. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el documento que hizo suyo en el momento de su comparecencia, se señala lo siguiente:

"Por mi propio derecho, me presento en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada queja presentada en mi contra admitida por el acuerdo dictado por Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-024/2012, para lo cual hago las siguientes:

M A N I F E S T A C I O N E S :

Como punto de partida y tomando en consideración lo establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General identificado como IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y del contenido de la denuncia y de la certificación de hechos realizada mediante escritura pública numero 21,522 de fecha 30 de enero pasado por el Lic. Samuel Fernández Ávila, Notario Público Número 15 de Tlaquepaque, Jalisco se advierte que la propaganda no constituye una infracción a la ley electoral, por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

Artículo 472. Se Transcribe

Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte, por lo que se solicita, se me tenga, deslindándome que los actos que se le atribuyen en la denuncia, de hechos en que se actúa, por lo que manifiesto que niego rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo que es necesario establecer que esta parte no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es preciso señalar que el Partido Acción Nacional con escrito de fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883, presentó en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular, escrito en el cual el suscrito firmaba parte de los pre-candidatos. En consecuencia la denuncia en que se actúa esta fuera de toda realidad toda vez que como se demuestra con las referencias de acuerdos que obran en archivos de ese instituto el suscrito contaba con la calidad de pre-candidato a Gobernador por el Partido acción Nacional y los actos que realice como tal fueron dentro del calendario establecido por el propio Instituto y ajustados a los

lineamientos aprobados por el mismo, por lo que solicito se realice el proyecto de resolución mediante el cual se determine desechar de plano la presente denuncia y se archive como asunto concluido.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS 2 Y 3.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mi representado en el caso concreto, no ha incurrido en incumplimiento a ninguno de ellos, toda vez que los actos de precampaña se realizaron fueron con motivo del proceso de selección interna de candidatos del partido Acción Nacional, además de que la publicidad que el suscrito utilizaba dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional, y señalar así mismo, que como resultado del proceso interno que realizo el Partido Acción Nacional con fecha 05 de Febrero pasado, el candidato a Gobernador resulto ser el C. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado el día 29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.

Por lo anterior esta parte no a infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Instituto Político que represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciante entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

1. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

2. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participar en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, por el instituto político que represento, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 225, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que expresamente señalan:

Artículo 230. Se Transcribe

Artículo 255. Se Transcribe

Artículo 449. Se Transcribe

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6. Se Transcribe

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para ello no constituye ACTOS ANTICIPADOS.

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al Partido Político que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución políticia de los Estados unidos Mexicanos, la Constitución política del estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General dele Instituto Electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente asi como todos y cada uno de los principios que rigen a la función electoral a saber, en la imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia, y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-024/2012, entonces ese instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del partido que represento, así como del candidato, misma que ser relaciona con todos y cada uno de la presente contestación."

Así mismo, el autorizado del denunciado Alonso Ulloa Velez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que según se advierte de las pruebas ofertadas por el denunciante no se desprende que mi representado hubiera contravenido la normatividad electoral consistente esta en actos anticipados de precampaña o campaña toda vez que de la misma se advierte que fue dentro del periodo establecido por el calendario electoral así como de los métodos de elección del Partido Acción Nacional informados en su oportunidad y aprobados mediante acuerdo del Consejo General de los cuales se advierte que mi representado actuó siempre dentro de las reglas establecidas para los procesos internos. Además, señalar que de la documental pública que se anexa y que se le tiene como admitida al denunciante se advierte que la misma es producto de un material exhibido en una página de internet dedicada a la reproducción de videos situación que lo convierte en una prueba imperfecta toda vez que la misma puedo haber sido manipulada y colocada específicamente en el portal de internet de donde el notario Samuel Fernández Ávila levantó la certificación, traduciéndose esto en una

prueba técnica cuyo valor probatorio no deberá de tomarse en cuenta toda vez que la misma no se admicula con otra que pueda tener un valor real y que no pueda ser modificable. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Que en este momento hago mio el escrito presentado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre registrado en Oficialía de Partes bajo folio 006161 mediante el cual se da contestación a la queja en que se actúa y del cual solicito se integre el contenido del mismo en el acta que se levanta en este momento. Por otra parte manifestar que el Partido Acción Nacional en su momento informó a este Instituto Electoral de los métodos de elección que se tendrían que observar con motivo de los procesos internos para la elección de candidatos y que con relación a la elección de los precandidatos a Gobernador se informó que el método sería el extraordinario consistente en una elección abierta a la ciudadanía misma que culminaría el día cinco de febrero del presente año. Por tal motivo manifestamos que la denuncia de hechos presentada por el Revolucionario Institucional es totalmente infundada toda vez que nunca comprueba en que los actos o hechos en que hacen mención incurrió el denunciado Alonso Ulloa fueran realizados fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia así como de los métodos de elección registrados por el Partido Acción Nacional, por lo que solicito se deseche en su momento la presente denuncia en virtud de que de la misma no se desprenden hechos violatorios a la normatividad electoral. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el documento que refiere en su comparecencia, se señala lo siguiente:

"En mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 31 de mayo pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 3705/2012 de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-024/2012, para lo cual hago las siguientes:

MANIFESTACUIONES:

Como punto de partida y tomando en consideración lo establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como IEPC-ACG-048/2011, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-

2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Una vez considerado lo anterior expuesto y del contenido de la denuncia y de la certificación de hechos realizada mediante escritura pública numero 21,522 de fecha 30 de enero pasado por el Lic. Samuel Fernández Ávila, Notario Público Número 15 de Tlaquepaque, Jalisco se advierte que la propaganda no constituye una infracción a la ley electoral, toda vez que las circunstancias de tiempo modo y lugar son las permitidas dentro del proceso electoral que nos ocupa; por lo que el secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

Artículo 472 (se transcribe).

Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte.

Por lo que se solicita, se me tenga al Partido Acción nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

Por otra parte, manifiesto que negamos rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña, Y aun así se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto que represento.

Por lo que es necesario partir estableciendo que este partido Político no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1, y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es preciso señalar que esta parte con escrito de fecha 28 de diciembre de 2011, recibo con folio 1883 se presento en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular que postula el partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, dentro de los que se encontraban el ALONSO ULLOA VELEZ.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

En contestación a los puntos 2 y 3.- De hechos y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; párrafos 1,2,3 y 4; y 449, párrafos 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta parte no ha incurrido en incumplimiento a ninguno de ellos toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que los actos

denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro del candidato situación que no aconteció toda vez que el resultado del proceso interno que realizo nuestro partido con fecha 05 de febrero pasado fue que nuestro candidato a Gobernador sería Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado como tal el día 29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2012.

Por lo anterior esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Instituto político que represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

1.- Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

2.- la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3.- Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, por el instituto político que represento, como lo disponen por los artículos 230, párrafo 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. (Se transcribe).

Artículo 449. (Se transcribe).

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo I, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6 (Se transcribe).

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I.- Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II.- Las reuniones públicas asambleas marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados simpatizantes o al electorado en general tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III.- La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el día 21 de diciembre de 2011, y concluye el día 12 de febrero del 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para ello no constituye actos anticipados.

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción I Partido Político que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales y los acuerdos que se aprueben por el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad objetiva, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se me tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE- QUEJA-024/2012, entonces este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejosos se ofrecen y aportan las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todo y cada uno de los puntos de la presente contestación."

Así mismo, el Partido Acción Nacional, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En vía de alegatos y en representación del Partido Acción Nacional manifiesto que en su momento se comunicó a este Instituto Electoral de los métodos de elección con los cuales se iban a llevar a cabo los procesos internos del propio partido situación que en su momento fue informada a todos los precandidatos con el fin de que los mismos se ajustaran a las reglas que están establecidas en la ley de la materia así como los métodos de elección citados. Por lo que ve a las pruebas ofrecidas por el denunciante, manifiesto que se me adhiero a lo manifestado con relación a los alegatos de mi igual representado Alonso Ulloa Velez. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaran los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el

procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, **exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos**, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

> *"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número 21 522 emitida por el Lic. Samuel Fernández Ávila notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, documento que se anexa al presente escrito, la cual contiene la certificación del video mencionado en la presente queja.*
>
> *Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

> *"**NÚMERO 21,522 VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS.***
>
> ***TOMO XL CUARENTA.- LIBRO VII SIETE.- FOLIO 77358 SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.***
>
> *En Tlaquepaque, Jalisco siendo las 11:45 once horas cuarenta y cinco minutos del día 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, ante mi **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA,** Notario Público Número 15 quince de esta Municipalidad, protocolizo el Acta levantada el día 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, a las 11:00 once horas, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4934 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Medina en la colonia Lomas del Paraíso de Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con su credencial para votar con número 1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho,*

ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de ley y agrega: Que solicita la intervención del Suscrito Notario para dar fe de que en el sitio web identificado con la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=Wj1az7T30W0, aparece en la parte superior un TITULO que dice: "Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN"; y demás circunstancias que obran en el acta protocolizada, misma que en 1 una foja útil agrego el Libro de Documentos de este Tomo.

NOTA AL CALCE:

"Bajo los números del 1492 mil cuatrocientos noventa y dos y dos al 1495 mil cuatrocientos noventa y cinco, agrego al Libro de Documentos de este Tomo: copia de los avisos que di al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, recibo oficial por la cantidad de $250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional, pagada al Estado por concepto de impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales, el acta protocolizada y copia del documento de identificación del solicitante.- Tlaquepaque, Jalisco, 30 treinta de Enero de 2012 dos mil doce:- Firmando Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica.

DOCUMENTO PROTOCOLIZADO:

En Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 11:00 horas del día 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, ante mi ***SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA,*** *Notario Público Número 15 quince de esta Municipalidad, protocolizo el Acta levantada el día 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, a las 11:00 once horas, a solicitud del señor* ***OSCAR OMAR BERVER LOZANO****, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4934 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Medina en la colonia Lomas del Paraíso de Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con su credencial para votar con número 1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho, ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de la ley y agrega: Que solicita la intervención del Suscrito Notario para dar fe de que el sitio web identificado con la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=Wj1az7T30W0, aparece en la parte superior un TITULO que dice: "Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN"; por lo que el Suscrito Notario hace constar que en sitio web antes señalado, que una vez que en la barra de dirección es introducida la dirección http://www.youtube.com/watch?v=Wj1az7T30W0, aparece en la parte superior un TITULO que dice: "Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN" y un video donde aparece una persona del sexo masculino dando una declaración, de aproximadamente 2:54 dos minutos cincuenta y cuatro segundos de duración.*

Se acompañaba a esta Certificación de Hechos, 1 imagen y un DVD.

Con lo anterior se dio por concluida la certificación de hechos levantándose para constancia la presente acta que firma el solicitante en unión del suscrito Notario que actúa, autoriza y da fe, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 30 treinta de enero del 2012 dos mil doce.

Firmado: una firma ilegible.

Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica. El sello de autorizar.

El inserto que antecede concuerda fielmente con su original que tengo a la vista.."

A dicha certificación notarial se agregó la siguiente imagen:

De igual forma, en el DVD adjunto a dicha escritura pública, se aprecia lo siguiente:

"Al abrir el DVD, aparece un archivo de video con el título "Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN".

Al reproducir el video, se puede observar un texto en letras mayúsculas y de color amarillo, que dura en pantalla diez segundos aproximadamente, cuyo contenido dice "¿Qué razones existen para que Alonso Ulloa sea candidato

a Gobernador de Jalisco 2012? Porque se atreve a proponer: 1.- Que ningún chavo se quede sin prepa. 2.- Crear hospitales para tercera edad 3.- Sistema inteligente en seguridad pública (ilegible)

Enseguida, en primer plano aparece el precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Jalisco, Alonso Ulloa Vélez, manifestando lo siguiente:

"Yo me atrevo a plantear la creación de la Universidad virtual de Jalisco, de manera que los próximos años a través de una nueva institución especializada podamos usar esa tecnología, y que muchos puedan estudiar la preparatoria y que puedan tener educación superior a través de las tecnologías que hoy están a nuestro alcance.

Hoy, yo me atrevo a plantear el que los viejos tengan una vejez digna y que podamos tener, así como hace algunos años lanzamos la propuesta de un hospital de la mujer, que hoy tengamos una propuesta muy clara de hospital, clínicas y centros de atención a los ancianos, y que sea un Estado que se distinga por cuidar a sus viejos de la misma manera que cuidamos a nuestros niños y como esto muchas otras cosas que tenemos que hacer para Jalisco."

Posteriormente, una persona del sexo masculino, de quien sólo se puede ver el rostro de perfil, de cabello entrecano y con anteojos, cuestiona al precandidato haciendo la siguiente pregunta:

"¿Alonso hay un detalle muy importante en lo que tu refieres que me parece transcendente que es la vejez y ese tipo de cuestiones, pero sin embargo tenemos ahí instancias como el seguro social, el seguro popular, no es reclutar esfuerzos en lugar de poner todos los huevitos en una sola canasta para este tipo de detalles tan importantes?"

Cuestionamiento al cual el precandidato responde:

"Es parte de lo que vamos a tener que plantear, la interacción de todos estos sistemas que por pulverizados lo único que están haciendo es desperdiciar esfuerzos en lo administrativo, hay cosas que no se pueden resolver desde el estado, que tienen que ver con esfuerzos federales, lo que sí podemos plantear de manera agresiva desde Jalisco para incluso, desde aquí, cambiar lo que está sucediendo en este País."

A continuación, se escucha una voz masculina que lo cuestiona sobre el problema de la inseguridad, a lo que el precandidato contestó:

"Primero distinguir muy bien que son dos conceptos distintos el de la seguridad y el del combate al crimen, en la seguridad no todo es policías, no todo es patrullas, no todo son armas, el tema de la seguridad tiene que ver con valores, con lo que sucede en nuestros barrios, tiene que ver con que

haya luminarias en las calles, que haya limpieza en los parques, que haya espacios públicos dignos en donde la gente pueda convivir de manera sana; tiene que ver con la apuesta por la educación, eso si queremos resolver de fondo el tema de la seguridad, pero por supuesto que también está el crimen y el crimen hay que combatirlo y hay que combatirlo con energía y frontalmente, hay que utilizar esta tecnología para tener cámaras, no solo en algunos puntos de la zona metropolitana de Guadalajara, sino en todas las carreteras de Jalisco para detectar cualquier movimiento sospechoso de quienes no deban estar circulando en nuestras carreteras y en nuestros municipios.

Tenemos que tener un fortalecimiento de la inteligencia policial y este gran esfuerzo que ha hecho el presidente Calderón de invertir en tecnología para la inteligencia hay que utilizarlo desde Jalisco también, poniendo nuestro esfuerzo. Por supuesto hay que consolidar la formación policial y la carrera policial.

Vamos a tener estos dos aspectos, primero el de la seguridad desde lo social..."

Así mismo, del video en cita se observa al fondo de la imagen del precandidato, una bandera de tela de color azul, con el nombre "ALONSO ULLOA", con letras mayúsculas en color blanco; en la parte inferior del nombre se visualiza la palabra "GOBERNADOR" con letras mayúsculas y en color naranja; también se observa el número "2012", en color naranja; y, en la parte inferior del número 2012, la leyenda siguiente: "PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL", con letras en color blanco y mayúsculas.

Para mayor ilustración se inserta una imagen obtenida del video de mérito, donde se visualizan las características antes apuntadas:

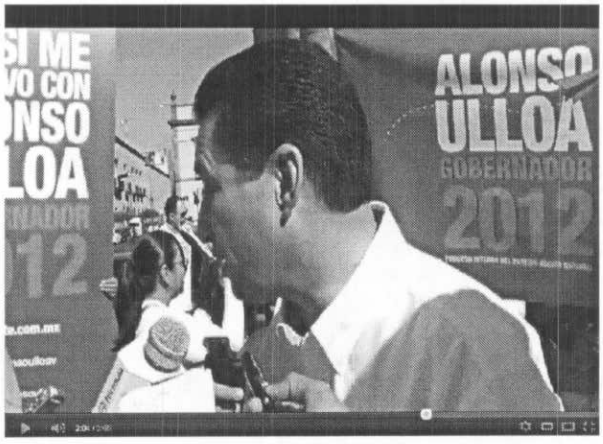

El video de mérito, tiene una duración de dos minutos con cincuenta y cuatro segundos, aproximadamente."

La probanza anterior, fue admitida como DOCUMENTAL PÚBLICA, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en este caso el Notario Público número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, el licenciado Samuel Fernández Ávila; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden del mismo, esto es:

1. La existencia el día treinta de enero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección http://www.youtube.com/watch?v=Wj1az7T30W0, en la cual según el dicho del fedatario público, una vez que en la barra de dirección es introducida dicha dirección electrónica, aparece en la parte superior un TITULO que dice: *"Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN"* y un video donde aparece una persona del sexo masculino dando una declaración, de aproximadamente 2:54 dos minutos cincuenta y cuatro segundos de duración.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, no ofrecieron medio probatorio alguno que haya sido admitido al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"***, el cual

señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando **2°**, ordenó la práctica de una diligencia de verificación de la dirección electrónica http://www.alonsoulloa.org.mx, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando **3°**, se percató de lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las veinte hora con quince minutos del día dos de febrero de dos mil doce, el suscrito Luis Alfonso Campos Guzmán, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación de fecha uno de febrero del año en curso, procedí a realizar la inspección de la página de Internet http://www.alonsoulloa.org.mx/, del ciudadano Alonso Ulloa Vélez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Jalisco.

Así, en la página principal de inicio de la referida dirección de Internet, se visualizan la imagen siguiente:

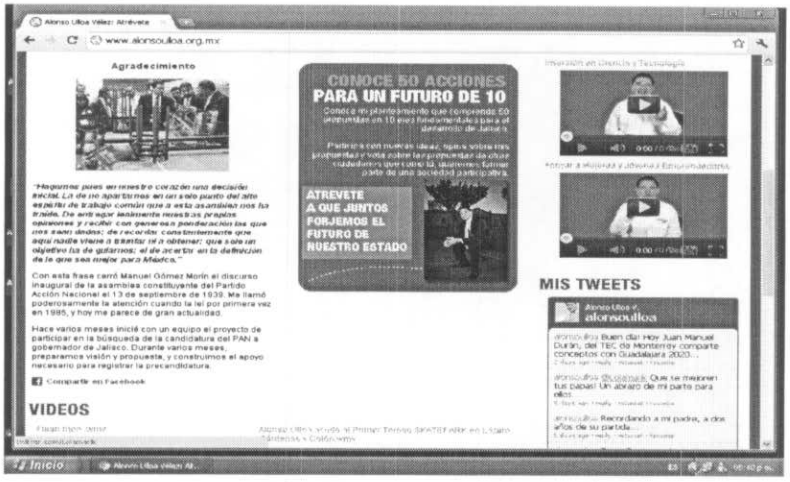

De la página de Internet del precandidato mencionado, no se desprende el enlace o localizador de recursos uniformes (URL) http://www.youtube.com/watch?v=Wj1az7T30W0, sin embargo, atendiendo a lo ordenando en el acuerdo que se cumplimenta, procedí a buscar el enlace en el sitio web YouTube, en donde se localizó el mismo, cuyo contenido se describe a continuación:

El título es: "Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN" y contiene un video.

Al reproducir el video, se puede observar un texto en letras mayúsculas y de color amarillo, que dura en pantalla diez segundos aproximadamente, cuyo contenido se aprecia en la imagen siguiente:

Enseguida, en primer plano aparece el precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Jalisco, Alonso Ulloa Vélez, manifestando lo siguiente:

"...Yo me atrevo a plantear la creación de la Universidad virtual de Jalisco, de manera que los próximos años a través de una nueva institución especializada podamos usar esa tecnología, y que muchos puedan estudiar la preparatoria y que puedan tener educación superior a través de las tecnologías que hoy están a nuestro alcance.

Hoy, yo me atrevo a plantear el que los viejos tengan una vejez digna y que podamos tener, así como hace algunos años lanzamos la propuesta de un hospital de la mujer, que hoy tengamos una propuesta muy clara de hospital, clínicas y centros de atención a los ancianos, y que sea un Estado que se distinga por cuidar a sus viejos de la misma manera que cuidamos a nuestros niños y como esto muchas otras cosas que tenemos que hacer para Jalisco.

Posteriormente, una persona del sexo masculino, de quien sólo se puede ver el rostro de perfil, de cabello entrecano y con anteojos, al parecer reportero, cuestiona al precandidato haciendo la siguiente pregunta:

"¿Alonso hay un detalle muy importante en lo que tu refieres que me parece transcendente que es la vejez y ese tipo de cuestiones, pero sin embargo tenemos ahí instancias como el seguro social, el seguro popular, no es reclutar esfuerzos, de poner todos los huevitos en una canasta para este tipo de detalles tan importantes?"

Cuestionamiento al cual el precandidato respondió:

"Es parte de lo que vamos a tener que plantear la interacción de todos estos sistemas que por pulverizados lo único que están haciendo es desperdiciar esfuerzos en lo administrativo, hay cosas que no se pueden resolver desde el estado, que tienen que ver con esfuerzos federales, lo que si podemos plantear de manera agresiva desde Jalisco para incluso, desde aquí, cambiar lo que está sucediendo en el país."

A continuación, se escucha una voz masculina que lo cuestiona sobre el problema de la inseguridad, a lo que el precandidato contestó:

"Primero distinguir muy bien que son dos conceptos distintos el de la seguridad y el del combate al crimen, en la seguridad no todo es policías, no todo es patrullas, no todo son armas, el tema de la seguridad tiene que ver con valores, con lo que sucede en nuestros barrios, tiene que ver con que haya luminarias en las calles, que haya limpieza en los parques, que haya espacios públicos dignos en donde la gente pueda convivir de manera sana; tiene que ver con la apuesta por la educación, eso si queremos resolver de fondo el tema de seguridad, y por supuesto que también está el crimen hay que combatirlo con energía y frontalmente, hay que utilizar esta tecnología para tener cámaras, no solo en algunos puntos de la zona metropolitana de Guadalajara, sino en todas las carreteras de Jalisco para detectar cualquier movimiento sospechoso de quienes no deban estar circulando en nuestras carreteras y en nuestros municipios.

Tenemos que tener un fortalecimiento de la inteligencia policial y este gran esfuerzo que ha hecho el presidente Calderón de invertir en tecnología para la inteligencia hay que utilizarlo desde Jalisco también, poniendo nuestro esfuerzo. Por supuesto hay que consolidar la formación policial y la carrera policial.

Vamos a tener estos dos aspectos, primero el de la seguridad desde lo social."

Así mismo, del video en cita se observa al fondo de la imagen del precandidato, una bandera de tela de color azul, con el nombre "ALONSO ULLOA", con letras mayúsculas en color blanco; en la parte inferior del nombre se visualiza la palabra "GOBERNADOR" con letras mayúsculas y en color naranja; también se observa el número "2012", en color naranja; y, en la parte inferior del número 2012, la leyenda siguiente: "PROCESO INTERNO

DEL PARTIDO ACCION NACIONAL", con letras en color blanco y mayúsculas.

Para mayor ilustración se inserta una imagen obtenida del video de mérito, donde se visualizan las características antes apuntadas:

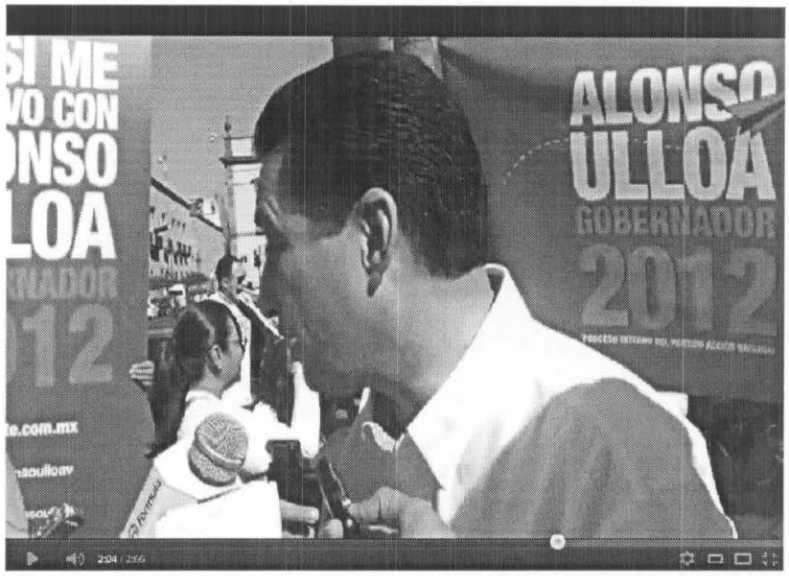

El video de mérito, tiene una duración de dos minutos con cincuenta y cinco segundos, aproximadamente.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las veintidós horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantándose la presente acta en cinco fojas útiles para constancia.----------

Luis Alfonso Campos Guzmán.
Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando **2°**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463,

párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que el día dos de febrero de dos mil doce, existía la página de Internet http://www.alonsoulloa.org.mx/, del ciudadano Alonso Ulloa Vélez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Jalisco, con el contenido señalado en dicha acta circunstanciada, así como que ese mismo día, existía la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=Wj1az7T30W0, en la cual se desplegaba un video titulado *"Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN"*, de una duración aproximada de dos minutos con cincuenta y cinco segundos.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana critica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. La existencia los días treinta de enero y dos de febrero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección http://www.youtube.com/watch?v=Wj1az7T30W0, en la cual según el dicho del fedatario público, una vez que en la barra de dirección es introducida dicha dirección electrónica, aparece en la parte superior un TITULO que dice: *"Alonso Ulloa Gobernador Jalisco 2012, PAN"* y un video donde aparece una persona del sexo masculino dando una declaración, de aproximadamente 2:54 dos minutos cincuenta y cuatro segundos de duración.
2. La existencia el día dos de febrero de dos mil doce, de la página de Internet http://www.alonsoulloa.org.mx/, correspondiente al ciudadano Alonso Ulloa Vélez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Jalisco.

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados

Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

> *"**Artículo 446.***
> *1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*
>
> *I. Los partidos políticos;*
>
> *II. Las agrupaciones políticas;*
>
> *III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
>
> *IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
>
> *V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
>
> *VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
>
> *VII. Los notarios públicos;*
>
> *VIII. Los extranjeros;*
>
> *IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
>
> *X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
>
> *XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
>
> *XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones

constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, el día quince de diciembre de dos mil once inició el periodo de precampañas el cual culminó el día doce de febrero del año actual.

Así, el día veintiocho de diciembre de dos mil once, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes registrado con el número de folio 1883, el Partido Acción Nacional informó a este organismo electoral que el ciudadano Alonso Ulloa Vélez, entre otros, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, esto es, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día veinticinco de enero del año en curso, con la calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, el ciudadano Alonso Ulloa Velez se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas por los denunciados, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Alonso Ulloa Velez y Partido Acción Nacional, consistente en haber realizado actos anticipados de campaña y haber contravenido el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que si bien se encuentra demostrada la existencia de las páginas de internet y su contenido, sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en diversas sentencias, entre ellas las de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-153/2009 y SUP-RAP-042/2012, dichas páginas electrónicas no pueden considerarse como un acto de propaganda y por lo tanto constituir actos anticipados de campaña porque dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Ello es así ya que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, *al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal o al teclear determinado patrón de búsqueda en un portal de internet*.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento en que alguien busca o desea conocer la misma.

En consecuencia, no obstante haberse acreditado la existencia de las páginas de Internet antes referidas y su contenido; lo anterior no constituye la acreditación de la existencia de las infracciones denunciadas por el partido político quejoso consistentes en la realización de actos anticipados de campaña ni la inobservancia del contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, que atribuye al ciudadano Alonso Ulloa Velez y al Partido Acción Nacional, toda vez que dicho acuerdo tenía como finalidad que los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, se abstuvieran de realizar actos que se consideraran proselitistas y que tuvieran como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral; por lo que al no acreditarse que se realizaran actos anticipados de campaña por las consideraciones antes expuestas, tampoco se acredita el incumplimiento a dicho acuerdo.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Alonso Ulloa Vélez y Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de julio de 2012.

MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ecma